



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2023 00557 00

Del estudio del memorial con que se subsanan requisitos y de un nuevo análisis de la presente demanda de **SUCESIÓN**, que proponen las señoras **GLORIA ISABEL MUÑOZ QUICENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.537.375 y **YULISA MONTOYA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.535.935, en relación con el fallecido **AURELIO DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 8.385.014, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la **INADMITE NUEVAMENTE** para que se adecue en los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Indica la apoderada que se puede efectuar una adición a la liquidación de la sociedad patrimonial y/o reliquidación, por ello se requiere explique y, presente sustento normativo de tal aseveración, ya que no es clara la figura procesal que pretende.

SEGUNDO.- Explicará, a que se refiere, cuando indica en el hecho quinto de la demanda "Por error involuntario, en la interpretación del artículo 1826 del Código Civil, se excluyó de la sociedad patrimonial los bienes que se relacionan en la presente demanda...".

TERCERO.- Si bien se allega el acto escriturario N° 2056 del 24 de marzo de 2023 de la Notaría 16 de esta ciudad, mediante la cual demandante y causante declaran la constitución de la unión marital y conformación de la sociedad patrimonial, deberá indicarse si la finalización sobrevino por el hecho de la muerte del extinto Montoya o fue anterior, evento en el que deberá allegar prueba sumaria.

CUARTO.- Arrimará la escritura pública a través de la cual se afirma se liquidó la sociedad patrimonial, de la que se aporta solo una minuta mas no la escritura. Precizando en su condición, por qué derecho opta o en qué calidad se presenta, adecuando íntegramente la demanda y el poder.

QUINTO.- Ahora bien, conforme al hecho anterior, y existiendo la escritura pública referida, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes con las respectivas notas marginales a la fecha.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 492 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., se indicará si existen otros herederos llamados a ser parte de esta causa, indicando nombre y aportando copia auténtica de los respectivos registros que acrediten la calidad de la que gozan respecto al extinto, acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib.

SÉPTIMO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd143311f247b4218f4c792ab566237aeb730b2b62e5bdbdf8101abdd7ca073e**

Documento generado en 01/05/2024 12:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**